

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, por conducto del Diputado Carlos Manuel Fu Salcido, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La contratación de deuda, empréstitos o refinanciamientos, por parte de cualquier instancias de gobierno, sea federal, estatal o municipal, se ha convertido en un asunto de máxima importancia para la ciudadanía.

El adecuado manejo de estos mecanismos permite la estabilidad en la finanzas de los entes gubernamentales, incidiendo en la estabilidad y desarrollo económico.

Es por ello que los procesos para la contratación de estos mecanismos financieros siempre han sido una responsabilidad compartida, generalmente entre los poderes ejecutivos y legislativos. Con diferentes modalidades de contrapesos y control, en diversas reformas y leyes, tanto federales como locales en la materia.

Como antecedente próximo de este tema, tenemos que el 26 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que "SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN

## MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

En este decreto, entre otros artículos, se reformó la fracción VIII del 117, siendo el texto de la reforma el siguiente:

### **Artículo 117. ...**

#### **I. a VII. ...**

#### **VIII. ...**

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo **las mejores condiciones del mercado**, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en **las mejores condiciones del mercado**, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Como puede observarse, el Constituyente Permanente dio relevancia al concepto-principio de "mejores condiciones del mercado" al referirlo incluso 2 veces en la fracción, para que sean observados tanto por los Estado y Ayuntamientos como por los Congresos Locales.

Esa corresponsabilidad de las instancias ejecutivas y las legislativas en la importante determinación de contratación de deuda, financiamientos o refinanciamientos queda patente en la parte conducente de nuestra Carta Magna.

De esa forma, lo que se pretende con el decreto que ahora se propone es que:

1.- Se obtengan las mejores condiciones de mercado que ordena la Constitución Federal, mediante un procedimiento de licitación pública.

2.- Que este proceso sea transparente y consultable por toda la ciudadanía.

3.- Que al estar hablando, como ya se dijo, de una corresponsabilidad entre los poderes ejecutivo y legislativo, exista un Comité que dirija los procedimientos de licitación en donde estén representados ambos poderes, con la adición de que también se propone incluir a representantes de la sociedad.

En conclusión, la presente iniciativa reglamenta de manera objetiva la obligación constitucional de obtener las mejores condiciones de mercado para la contratación de créditos o empréstitos. Obligación que ya existe, que es vigente y que por lo tanto amerita ser regulada debidamente.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO 22 Ter.-** La contratación de créditos, empréstitos, financiamiento o refinanciamientos y demás mecanismos financieros que son regulados por la

presente ley, constituyen actos de máxima importancia para el Estado y además revisten relevancia estratégica en el desarrollo económico de Sonora.

Dichos actos jurídicos de contratación deben de regirse por los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza, de beneficio social públicamente aceptado y en observancia de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tenerse también como premisa fundamental el principio de obtención de las mejores condiciones de mercado.

Para la implementación de los mecanismos señalados en el párrafo anterior, los sujetos señalados en esta ley que pretendan contratar créditos, empréstitos, financiamiento o refinanciamientos y demás mecanismos financieros que son regulados en este ordenamiento, tendrán las obligaciones siguientes:

**I.-** Las contrataciones se llevarán a cabo mediante licitaciones públicas nacionales o internacionales, a efecto de garantizar las mejores condiciones de mercado.

**II.-** Las licitaciones públicas referidas, en sus diferentes etapas, serán abiertas al público y serán transmitidas por internet.

**III.-** En el caso de que el contratante sea el Estado, organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, el Comité que lleve a cabo el procedimiento de licitación se integrará por:

a) El Secretario de Hacienda, quien presidirá el Comité. El Subsecretario de Egresos fungirá como sustituto.

b) El Secretario de la Contraloría.

c) Dos servidores público con nivel Director General o superior, que para tal efecto designe el Gobernador del Estado.

d) El procurador Fiscal.

e) Dos diputados del Congreso del Estado, que serán designados por las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

f) Dos representantes de la sociedad civil propuestos por sociedades, asociaciones o fundaciones cuyo objeto principal sea la transparencia o rendición de cuentas.

**IV.-** En el caso de que el contratante sea un Municipio, organismos descentralizados municipales o empresas de participación municipal, el Comité que lleve a cabo el procedimiento de licitación se integrará por:

a) El Tesorero del Ayuntamiento o equivalente, quien presidirá el Comité.

b) El Contralor Municipal o equivalente.

c) Dos servidores público con nivel Director General o superior, q para tal efecto designe el Presidente Municipal.

d) Un servidor público del Gobierno del Estado designado por el Secretario de Hacienda.

e) Dos representantes de la sociedad civil propuestos por sociedades, asociaciones o fundaciones cuyo objeto principal sea la transparencia o rendición de cuentas.

**V.-** Los integrantes de los comités señalados en las fracciones III y IV participarán desde las etapas preparatorias de elaboración y aprobación de bases de licitación o documentos, hasta la firma del o los contratos derivados del fallo o adjudicación.

Los comités deberán estar debidamente instalados para que pueda dar inicio el procedimiento de licitación respectivo.

**VI.-** Para las reglas del procedimiento de licitación, será aplicable supletoriamente la ley federal denominada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo.

**VII.-** Será nulo cualquier contrato de la materia que se realice en contravención a lo dispuesto en este artículo.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 17 de noviembre de 2015

**C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO**